

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 30 de noviembre de 2023. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle y certificar:

1.- CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE SENTENCIA DE 1º INSTANCIA: La suscrita Secretaria del Despacho HACE CONSTAR que la sentencia de instancia se notificó a las partes por estado y correo electrónico del 02/10/2023 y como quiera que NO fue objeto de impugnación, aclaración y/o complementación, quedó debidamente ejecutoriada el 20/10/2023.

2.-LIQUIDACIÓN DE COSTAS: NO se presenta la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., por cuanto mediante sentencia de instancia NO se impuso condena por tal concepto. Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 2978
Medio de Control: REPARACION DIRECTA LEY 1437
Radicado No.: 170013331009-2012-00178-00
Demandante: OLGA PATRICIA PUERTA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Y OTROS
Actuación: AUTO ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que NO existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/12/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5e43f9dde6ac1896728ad78005aa2351b6871e111ef43e9dc8e5a20f28b92f**

Documento generado en 05/12/2023 04:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 2977-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2016-00166-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OVIDIO ANTONIO MUÑOZ GUTIÉRREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Revisado el expediente, observa el juzgado que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene la entrega y pago de los títulos judiciales por concepto de indexación, que fueron depositados por la entidad ante el despacho y, conforme lo ordena la circular Nro. PCSJC20-17 del 29 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura el pago sea consignado en la siguiente cuenta bancaria, cuya certificación adjunta:

| | |
|----------------------|---------------------------|
| TITULAR DE LA CUENTA | JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA |
| NUMERO | 009400374675 |
| TIPO DE CUENTA | Cuenta Ahorros |
| NOMBRE DEL BANCO | Banco Davivienda |

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial, tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta del Juzgado, para el proceso de la referencia, obra título No. 418030001419248 con fecha de elaboración de 6 de julio de 2023, por concepto de depósitos judiciales por la suma de \$1'408.194,00 consignados por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Razón por la cual, se autorizará la entrega del título referido en la cuenta bancaria del apoderado de la parte demandante¹, dado que el poder a él otorgado posee la facultad expresa para recibir.

¹ Conforme los datos consignados en la certificación del Banco Davivienda allegada con la solicitud.

Ello, en atención a lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 de la Circular Nro. PCSJC20-17 del 29 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual prevé:

“Si el usuario desea que el pago de su depósito judicial sea abonado directamente a una cuenta bancaria de su titularidad, dentro de la solicitud de pago debe indicarlo claramente, agregando la siguiente información: número y tipo de cuenta y nombre del banco; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite.”

Y lo consagrado en la Circular PCSJC21-15 de 8 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se consagró:

“5. Pago con abono a cuenta

(...) En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.”

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del depósito judicial constituido en el título No. 418030001419248 por la suma de \$1'408.194,00 a órdenes del abogado Jairo Iván Lizarazo AVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'456.810 en la modalidad pago con abono en la Cuenta de Ahorros Damas del Banco Davivienda No. 009400374675, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/DIC/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482f2617169066e0e9a77c42ec7f4f02a2443d226ffa9d93a37d0353fc7f5b86**

Documento generado en 05/12/2023 04:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 3001

| | |
|----------------------------|--|
| Asunto: | Resuelve Recurso de Reposición |
| Medio de Control: | Reparación directa |
| Radicado: | 17-001-33-39-007-2016-00176-00 |
| Demandante: | Blanca Libia Bermúdez López y otros |
| Demandada: | Departamento de Caldas y otro |
| Llamada en garantía | Axa Colpatria Seguros S.A. y otra |

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado oportunamente por **la Asociación de Hermandas de La Providencia y de la Inmaculada Concepción, el Departamento de Caldas y Liberty Seguros S.A.**, con el fin de que se revoque al Auto del 05 de diciembre de 2022.

Consideraciones:

Procedencia de los recursos reposición:

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Fundamento de los recursos:

Asociación Hermanas de la Providencia y de la Inmaculada Concepción¹.

La parte actora argumenta que erradamente el Juzgado expuso que las primeras

¹ Archivo 41

comuniones fueron organizadas por la institución educativa a cargo de la Asociación; este evento fue llevado a cabo por los padres de familia de las menores en el establecimiento Casa Duque propiedad del señor Carlos Andrés Duque Rosero.

Esta persona estuvo encargada de toda la actividad de ambientación y en general de las condiciones del sitio donde se llevaría a cabo la reunión y debía garantizar altos niveles de ventilación, ubicación en primer piso, extintores y botiquín, entre otras; inclusive, estas circunstancias motivan la defensa de la Asociación y del Departamento de Caldas en el sentido de invocar la causal eximente consistente en la culpa de un tercero.

Adicionalmente, considera que la demanda si hace alusión a los posibles defectos de los globos inflados con helio como causa del fuego que generó las lesiones en la menor; en la providencia cuestionada el Juzgado realiza una interpretación equivocada de la teoría de la equivalencia de las condiciones.

Departamento de Caldas².

Explica que el evento en el cual se originaron los hechos que sustentan la demanda no estuvo a cargo de la Institución Educativa y no hace parte del calendario académico; la afirmación contenida en la providencia recurrida en este sentido representa un prejuzgamiento.

En razón a que la parte demandante manifiesta que el señor Carlos Andrés Duque Rosero aportó los elementos decorativos para la reunión, esta persona debe acudir al proceso para que presente las explicaciones que den claridad a los hechos.

Liberty Seguros S.A³.

Describe que en la póliza de accidentes individual No 91244812 la Asociación de Hermandas de la Providencia y de la Inmaculada Concepción no funge como asegurada. El seguro fue contratado por el municipio de Chinchiná para cubrir los hipotéticos perjuicios que llegare a sufrir las instituciones educativas aseguradas y sobre este punto la Asociación demandada ha sido reiterativa en manifestar que la titularidad de la institución involucrada no es suya sino del **Departamento de Caldas**, pues solamente es propietaria de la planta física.

Lo anterior configura una falta de legitimación en la causa por parte de la **Asociación de las Hermandas de la Providencia y de la Inmaculada Concepción** para llamarla

² Archivo 42

³ Archivo 43

en garantía.

Pronunciamiento de las partes.

Durante el término de traslado de los recursos de reposición la **Asociación Hermanas de la Providencia y de la Inmaculada Concepción**⁴ se pronunció explicando que efectivamente los hechos ocurrieron en la Institución Educativa Santa Teresita de propiedad de la accionada y cuya titularidad es del Departamento de Caldas.

La validez y la existencia del contrato de seguro no fueron cuestionadas; por tal razón, en los términos del artículo 64 del Código General del Proceso el único requisito para la precedencia del llamamiento en garantía es afirmar que se tiene un derecho legal o contractual. En consecuencia, el auto recurrido debe confirmarse.

Caso concreto.

Se precisa que con Auto del 05 de diciembre de 2022 este Juzgado negó la solicitud de integración del contradictorio presentada por la **Asociación de Hermandas de La Providencia y de la Inmaculada Concepción** y se admitió el llamamiento en garantía formulado por la misma demandada en contra de **Liberty Seguros S.A.**

Dado que se presentaron varios recursos contra esa decisión se analizarán de la siguiente manera.

a) Recursos presentados por Asociación de Hermandas de la Providencia y de la Inmaculada Concepción y el Departamento de Caldas.

Revisados los argumentos de los recursos, la demanda y las contestaciones se evidencia que les asiste razón a los demandados. En efecto, en los hechos siete y decimo primero de la demanda se hace una clara alusión a que el fuego que causó las lesiones de la menor se originó por el contacto del cirio que llevaba en su primera comunión y un globo de helio.

El Departamento de Caldas en su contestación, argumenta que los hechos son responsabilidad de un tercero identificado como Carlos Andrés Duque Rosero quien se encargó de la decoración del lugar por petición de los padres de familia. De manera similar, la Asociación demandada también propone la misma causal eximente de responsabilidad al considerar que esta persona fue la encargada de la organización del evento.

⁴ Archivo 46

En los términos del artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

En estas condiciones, es necesaria la vinculación del señor Carlos Andrés Duque Rosero para que ejerza su derecho de defensa frente a los argumentos expuestos por las partes y en esa medida será vinculado en calidad de litisconsorte necesario porque eventualmente la sentencia podría tener efectos en su contra.

De igual forma, las demandadas tienen razón al argumentar que en la providencia cuestionada se incurrió en una imprecisión al afirmar que el evento fue llevado a cabo por la institución educativa a cargo de la Asociación. Si bien la demanda se sostiene el hecho sexto que las directivas y docentes de la Institución Educativa organizaron, planearon y dirigieron el evento, ello debe ser objeto de prueba en el debate probatorio que corresponde y no en esta instancia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se repondrá el Auto del 05 de diciembre de 2022, sin que sea necesario realizar pronunciamiento alguno frente a la procedencia del recurso de apelación.

b) Recurso de reposición de Liberty Seguros S.A.

De los argumentos expuestos por la aseguradora claramente se infiere que lo propuesto tiene relación con la falta de legitimación en la causa de la accionada para convocarla al proceso.

Se recuerda que el llamamiento en garantía es una de las formas de intervención de terceros en el proceso con la finalidad de brindar la posibilidad de que otra persona, distinta del convocante, asuma la eventual condena que pueda recaer en su contra. Conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia de esta figura basta con la afirmación de tener el derecho legal o contractual para exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como producto de la sentencia; la norma no exige que sea necesario aportar prueba del vínculo o relación por la cual se deba responder.

Sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en que no basta la afirmación sobre la existencia de la relación jurídica sustancial, es necesario que el solicitante aporte la prueba sumaria de dicho vínculo. En providencia del 06 de

diciembre de 2016 la Sección Tercera explicó⁵ :

En ese sentido, el escrito de llamamiento en garantía, además de los requisitos contemplados en los numerales 1 a 4 del citado artículo 225 de la ley 1437 de 2011, debe estar acompañado de la prueba siquiera sumaria del vínculo jurídico de orden legal o contractual que liga al llamante y al llamado, todo lo cual debe guardar armonía entre sí, lo que, dicho en otras palabras, significa que los hechos en que se fundamenta la solicitud deben estar relacionados con el origen de la controversia y, a su turno, con la relación jurídica que existe entre el llamante y el llamado, es decir, con el derecho que le permite a aquél solicitar de éste la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de la condena que se le llegare a imponer y, desde luego, la prueba debe estar referida al vínculo que cimienta ese derecho.

En el caso específico, verificado el contenido de la póliza No 91244812 se trata de una póliza colectiva de accidentes – protección estudiantil colegios en la que la menor Luciana Bermúdez López figura como asegurada, pero se observa que efectivamente el tomador es el municipio de Chinchiná⁶.

Del contrato de seguro claramente se desprende que ante una eventual condena quien se encuentra legitimado para obtener el reembolso del pago es el municipio de Chinchiná y no la **Asociación de Hermandas de la Providencia y de la Inmaculada Concepción**, quien no figura ni como tomador, ni como beneficiaria del seguro.

Así las cosas, la demandada no acredita el vínculo contractual con **Liberty Seguro S.A.** y por ende, el llamamiento en garantía de la aseguradora debió negarse.

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

RESUELVE:

Primero: **Revocar totalmente** el Auto No 1455 del 05 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar se adoptan las siguientes decisiones:

Segundo: Se dispone la vinculación del señor **Carlos Andrés Duque Rosero**, propietario del establecimiento de comercio Casa Duque, en calidad de litisconsorte necesario. Para el efecto se ordena:

⁵ C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera; exp 55703

⁶ Páginas 14 y 15 archivo 53

- Notifíquese este auto personalmente al señor **Duque Rosero** en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, líbrese por Secretaría los correspondientes oficios citatorios y/o avisos, los cuales serán retirados y tramitados por la parte actora, aportando las respectivas constancias de notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

- **Se corre traslado** de la demanda y sus contestaciones por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Tercero: Negar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la **Asociación de Hermandas de la Providencia y de la Inmaculada Concepción** respecto a **Liberty Seguros S.A.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 6/DIC/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997d9cb80dede2c5f28a448d87d0032c400d0a7d574e75ec0df2e5d1325b815b**

Documento generado en 05/12/2023 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 3002

| | |
|--------------------------|--|
| Asunto: | Resuelve sobre solicitud suspensión del proceso |
| Medio de Control: | Controversias contractuales |
| Radicado: | 17-001-33-39-007-2021-00226-00 |
| Demandante: | Vigilancia Privada de Colombia-VIPCOLDTA |
| Demandada: | Instituto de Cultura y Turismo |

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El abogado del **municipio de Villamaría** solicita la interrupción del proceso invocando la causal de enfermedad grave.

Conforme al artículo 159 del Código General del Proceso la enfermedad grave efectivamente es una causal para interrumpir el trámite de los procesos; en este caso el abogado Esteban Restrepo Uribe allega los soportes que confirman una afección cardiaca y que actualmente se encuentra sometido a un tratamiento que incluyó una intervención quirúrgica.

Sin embargo, de los documentos aportados se evidencia que la incapacidad laboral fue otorgada por el lapso de 30 días que transcurrieron entre el 29 de agosto al 27 de septiembre de 2023¹, sin que se alleguen otras posteriores. Por tal razón a la fecha en que se profiere esta providencia ya ha desaparecido la causal invocada por el profesional del derecho y por tanto no hay razón para decretar la interrupción del proceso.

Por la Secretaría del Juzgado **continúese** con el trámite correspondiente.

¹ Página 23 archivo 28

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 6/DIC/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2aaaa201abdedb530641c8997ec2082dc7d37df60afbef7b7ee7cc608a4aec7**

Documento generado en 05/12/2023 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A. N°: 2976-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00115-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: RAMÓN ELÍAS VALENCIA CÉSPEDES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MANIZALES y
FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO

Surtido el traslado de excepciones, se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará en conjunto con la audiencia inicial fijada en el proceso con radicado 2023-00041.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

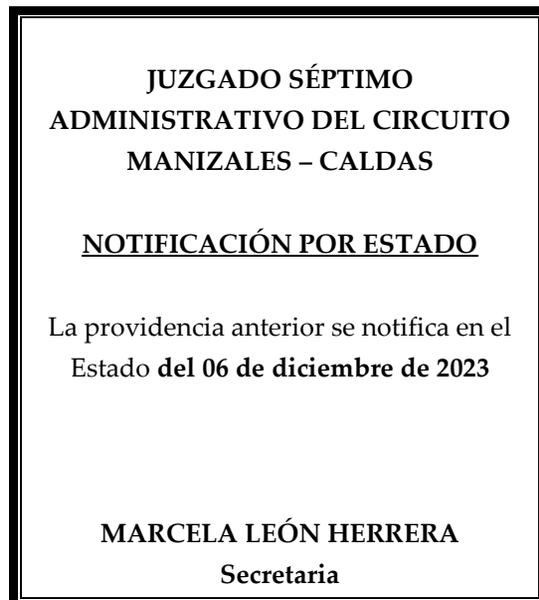
Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO como apoderada de la FIDUPREVISORA S.A., y a la abogada GLORIA YANETH OSORIO PINILLA como apoderada del municipio de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559d35e5cb2430c398a22089281745df36b9f72d80e32b1222bb0154223b6048**

Documento generado en 05/12/2023 04:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>